

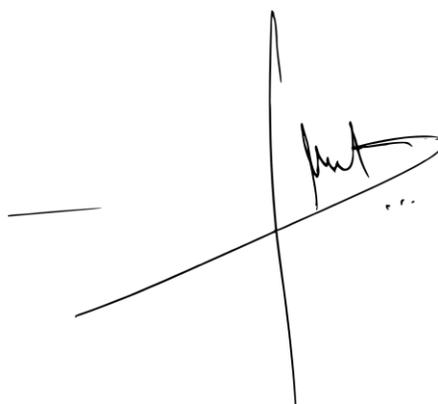
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

LOS INTERESADOS Y MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO CONFORMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN CSJHUR21-296 DE 21 DE MAYO DE 2021, CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO CSJHUA17-491 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2017” DEBIDO A QUE SE ADVIERTE QUE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, PUEDEN AFECTAR SUS INTERESES O DERECHOS FUNDAMENTALES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA **41001-22-14-000-2022-00215-00, PROMOVIDA POR MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN EN CONTRA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE DOS (2) DÍAS, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
OFICIAL MAYOR**

Neiva (H), 1 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

Accionada: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
HUILA

MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.938 de Neiva, obrando en nombre propio y con el respeto debido, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, a fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y de petición, los cuales se encuentran siendo vulnerados por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, conformó *“el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017”*, acto administrativo que desde el 6 de octubre de 2021 se encuentra en firme, permitiendo que los aspirantes que hacemos parte de dicho registro podamos optar por las vacantes que se encuentran disponibles, las cuales son publicadas al inicio de cada mes, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
2. El 24 de febrero de 2022 presenté ante la accionada solicitud de reclasificación de mi registro seccional de elegible expedido en la Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, con fundamento en lo

dispuesto en el numeral 7.2 del Acuerdo No. CSJHUA17-401 del 6 de octubre de 2017.

3. Mediante Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, resolvió de manera favorable mi solicitud de reclasificación, pasando de tener un registro seccional de elegibles de **522,33** a **626,33**. Puntaje que desde de **junio de 2022** se encuentra en firme, teniendo en cuenta que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Resolución CJR22-0191 del 10 de junio de 2022, resolvió el recurso de apelación que presentó el señor Cristian Andrés Lozano contra el acto inicialmente citado.
4. El 14 de junio del presente año, interpose acción de tutela contra la aquí accionada, en cuyo trámite esta informó que las vacantes que se publiquen a partir de julio del presente año, se tendrían en cuenta los puntajes reclasificados, debido a que estos ya se encuentran en firme. Para el efecto, cito textualmente lo manifestado por la Corporación:

Así mismo, se informa que el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Andrés Lozano ya fue decidido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Resolución CJR22-0191 del 10 de junio de 2022, comunicada a este Consejo Seccional el 21 de junio de 2022, de manera que la publicación de las vacantes del mes de julio tendrá en cuenta los puntajes reclasificados, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

5. Para el 1 de agosto de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, publicó el listado de vacantes definitivas que habían sido reportadas por las Sedes Judiciales hasta 31 de julio de 2022, que para mi caso fue 1 cargo, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, al cual opté el 2 de agosto siguiente.
6. El 10 de agosto, el Consejo Seccional publicó en la página web de la Rama Judicial el Listado de Aspirantes por Sedes, sin actualizar mi puntaje reclasificado en 626,33 a la opción de sede que marqué, manteniéndome el puntaje que inicial tenía de 522,33.
7. Debido a lo anterior, el 12 de agosto a través de correo electrónico elevé *“SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 Y PETICIÓN DE INFORMACIÓN”*, con fundamento en que a la fecha de publicación de la citada vacante – *1 de agosto de 2022*, mi puntaje

reclasificado ya se encontraba en firme y que *“teniendo en cuenta que según lo informado por el mismo Consejo Seccional en respuesta a la acción de tutela que presenté contra la Corporación y que tiene por radicado 41001-22-14-000-2022-00159-00, se indicó que las vacantes que se publiquen a partir de julio del presente año, el puntaje a asignar sería el reclasificado.”*

De otra parte, pero en la misma petición solicité que se me informara que personas de las que hacen parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado – Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, ya se encuentran debidamente posesionadas y en qué sede judicial.

8. Mediante Oficio CSJHOP22-1192 del 25 de agosto de 2022, el cual me fue notificado a mi correo electrónico el pasado 29 de agosto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en respuesta a la petición, me informó que no era posible corregir el listado de aspirantes, con fundamento en que *“la vacante de oficial mayor del Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva se produjo el 1º de junio de 2000 [y] la lista de elegibles debe conformarse con el puntaje del registro de elegibles que se encontraba vigente en 2021.”*

Lo anterior, en razón a que el artículo 7 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 dispone:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.-. Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación (negrilla para resaltar)”.

9. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional ha sido contradictorio en sus afirmaciones, pues en primera medida indicó que los cargos que se publiquen a partir de julio de 2022 se tendrán en cuenta los puntajes reclasificados para conformar las listas de opción de sede, ahora, precisa que eso ya no es posible debido a la fecha en que quedó vacante el cargo, apreciación que considero que es confusa y en la práctica, la accionada le está dando una interpretación errada, pues lleva a que su actuar sea injusto, discriminatorio y desigual.

10. El Acuerdo PSAA08-4856 de 2008¹ en su artículo 7 es claro que las listas de opción de sede se debe conformar con el registro de elegible vigente al momento en que se presente la vacante, para el presente caso, el cargo de oficial mayor del *Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva*, se ofertó desde que se dio inicio a la Convocatoria No. 4 – Acuerdo No. CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017², si bien dicho cargo puede estar vacante desde el 2000, pues seguramente no se ha provisto en propiedad desde esa fecha, al momento que cobró firmeza el registro de elegibles para el cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado*, el puntaje a tener en cuenta era el consignado en la Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, el cual cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2021, por lo que para dicho momento, es decir, 12 de noviembre de 2021, se conformó la lista de ese Despacho con los siguientes candidatos:

Despacho: Juzgado 05 Civil Municipal
Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
Carlos Antonio Cortés Cortés	1.075.273.915	706,34
Lovise Karla Jennypher Masmela España	1.075.238.249	689,12
Jorge Eduardo Romero Pastrana	1.075.266.119	672,23

No obstante, al agotarse la anterior lista pues las anteriores personas no tuvieron la intención de posesionarse en ese Juzgado, para este 1° de agosto de 2022 se procedió nuevamente a la publicación del cargo, sin embargo, ya para esta fecha, los puntajes asignados en la Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 se encuentran reclasificados o actualizados mediante Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 y en firme desde junio de 2022. Ante ello, el listado de los nuevos aspirantes a proveer el cargo del Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva, debe hacerse conforme al puntaje reclasificado.

Debido a lo anterior y en el evento de que no sea así, entonces que función tiene que se lleve a cabo una etapa de reclasificación, cuando en ultimas este puntaje nunca será tenido en cuenta, y más, cuando la mayoría de los cargos

¹ “Por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2° del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”

² “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva”

que se han provisto con la Convocatoria No. 4, están creados y se encuentran vacantes desde muchos años atrás, por lo que pretender aplicar el puntaje reclasificado a un cargo que sea creado después de junio de 2022, se estaría dando un trato discriminatorio a los participantes que aún no hemos tenido la posibilidad de ser nombrados, pues se sabe que en la Seccional del Huila es poco común la creación de plazas y un ejemplo de ello, fue el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022.

11. Acudo a la Acción de Tutela y a la Medida Provisional, ya que no tengo más recursos, ni otros mecanismos alternativos inmediatos, para el cese a la vulneración de mis derechos fundamentales, pues el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, “(...) remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”; situación que impedirá tener una mejor posición en la que me encuentro, pues si bien tengo conocimiento de que no quedaré de primera en la lista, ya que actualmente me encuentro en el puesto No. 8, también es cierto que al corregirse y asignarme el puntaje reclasificado pasaría a ocupar el puesto No. 5, evento que más adelante me puede generar un beneficio, teniendo en cuenta que varios de los candidatos que se encuentran por delante de mí, ya se encuentran en términos para la aceptación de nombramiento en otros Despachos.

Despacho: Juzgado 05 Civil Municipal
Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
HERNAN DAVID GOMEZ NOGUERA	1123306358	782,35
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA	26552456	613,98
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO	1075599479	579,53
STEFANY LOSADA MIRQUEZ	1075254137	578,33
ANA MARIA QUINTERO FLOREZ	1075275790	558,92
KAROL DAYANA POLANIA GOMEZ	1075228958	558,21
SANTIAGO ARDILA QUINTERO	1075282702	532,09
MARIA FERNANDA QUINO BAHAMON	1075267938	522,33
MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA	1075291430	503,53
DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ	1061766465	448,97
ANDRES DAVID SAPUYES VALLEJO	87492171	392,36

12. Finalmente, quiero poner de presente que junto con la solicitud de corrección de mi puntaje, solicite que se me informara “que personas de las que hacen

parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado – Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, ya se encuentran debidamente posesionadas y en qué sede judicial.”; no obstante, a la fecha este pedimento no ha sido objeto de pronunciamiento por la accionada, llevando consigo a la vulneración a mi derecho de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionadas, solicito respetuosamente del señor Juez:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y de petición.
2. **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, que efectúen la corrección del Listado de Aspirantes por Sede publicado el 10 de agosto de 2022, y en ese sentido me asignen el puntaje reclasificado de **626,33**; otorgado en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, a la opción que marqué, este es, Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado.
3. **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, que para futuras opciones de sede me asigne el puntaje reclasificado de **626,33** otorgado en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, a fin de evitar dilaciones para la provisión de los cargos en propiedad.
4. **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, que proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de agosto de 2022, en el sentido de que me informen *“que personas de las que hacen parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado – Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, ya se encuentran debidamente posesionadas y en qué sede judicial.”*

MEDIDA PROVISIONAL Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos y en las consideraciones anteriormente expuestas, solicito al Juez Constitucional de tutela, que ordene al Consejo Seccional de la

Judicatura del Huila, la suspensión del envío del Listado de Aspirantes por Sede, publicado el 10 de agosto de 2022, para que no sea remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mientras no se resuelva la presente tutela; ya que en atención a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional “(...) remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”, lo que implicará que el nominador de dicho Despacho tenga que nombrar en el orden que se encuentra el listado, ocasionándome una afectación considerable a mis derechos fundamentales de acceder a cargos públicos, pues me privará de la oportunidad de quedar bien posicionada respecto de los demás aspirantes; así mismo, al trabajo y al mínimo vital, en razón a que a partir del 31 de agosto de los cursantes quedé desvinculada del cargo que venía desempeñando como Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, lo que lleva a que actualmente no dependa de ningún ingreso fijo para mi sostenimiento, por lo que solo me queda estar a la espera de que cada mes se publiquen cargos a los cuales pueda optar y lograr una buena posición a fin de obtener un nombramiento en carrera, situación que torna más difícil que suceda, teniendo en cuenta que ya son mínimas las posibilidades de que se publiquen nuevos cargos y corre en mi contra el término de vigencia de mi lista de elegibles, que ya para el mes de noviembre se cumple 1 año, lo que se hace inminente la intervención del juez constitucional, teniendo en cuenta que los términos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, superará con gran amplitud el término restante que le queda de vigencia a mi lista.

Vale necesario precisar, que agoté las opciones que tenía en sede administrativa, y de proceder a reclamar mis derechos ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo trae como consecuencias perjuicios irremediabiles, que sólo de manera transitoria a través del mecanismo de tutela evitara la comisión de un perjuicio irremediable, como es, que permita que una persona con puntaje inferior al mío tenga la opción de ocupar un cargo en propiedad.

Al respecto, me permito citar extractos de la **Sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández**, quien realiza el estudio de procedibilidad de la acción de tutela y considera que este mecanismo constitucional se hace procedente, necesario y urgente, para el caso aquí puesto de presente. Sobre el tema refirió:

“(iv) Subsidiariedad: en relación con esta exigencia, se advierte que el a quo accedió al amparo solicitado, sin embargo, en la impugnación el señor Rigoberto Díaz aseguró que no se cumplió con este presupuesto de

procedencia, por cuanto existen otros medios de defensa para reclamar sus derechos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A propósito, tratándose del requisito de subsidiariedad en el sub iudice, contrario a lo sostenido por el señor Rigoberto Díaz, esta Sala de Decisión considera que la acción de tutela sí es procedente para ordenarle a la funcionaria judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) que nombre a la accionante en el cargo al cual aspiró y en el que obtuvo el primer lugar según la lista de elegibles conformada mediante el Acuerdo No. CSJANTA22-17 del 7 de enero de 2022, puesto que, a pesar de existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la Resolución No. 004 del 24 de febrero de 2022 que le reconoció al señor Rigoberto Díaz el estatus de prepensionado, lo cierto es que resulta ineficaz para amparar los derechos fundamentales cuya protección se invoca y que de no ser garantizados se configuraría un perjuicio irremediable para la señora Yohana Orozco Castaño.

Lo anterior teniendo en cuenta que la accionante ostenta un derecho adquirido que se concretó en el Acuerdo No. CSJANTA22-17 del 7 de enero de 2022 por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó la lista de elegibles, entre otros, para el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) en la que ocupó el primer lugar, de tal manera que entre el momento en que se presente la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se interponga la demanda, se defina la procedencia de las medidas cautelares y se surtan todas las etapas del proceso, la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y juzgamiento, el término de vigencia de la lista ha fenecido (4 años para el asunto) y el derecho de acceso a cargos y funciones públicas de la accionante se ha cercenado.

En ese sentido, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, por cuanto el concurso de méritos se encuentra en la fase de nombramientos para el cargo al cual aspiró la accionante y el término de vigencia del registro de elegibles ya inició, (inminencia) y el asunto reviste relevancia, en los términos de la Corte Constitucional, porque «plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales»² (gravedad).

De acuerdo con lo expuesto, la acción de la referencia sí cumplió con todos los requisitos generales de procedencia motivo por el cual era viable que el a quo estudiara fondo del asunto.” (Negrilla fuera del texto original)

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se conforme el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”*.
2. Solicitud de reclasificación de fecha 24 de febrero de 2022, con constancia de envío.
3. Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”*.
4. Sentencia de tutela de fecha 5 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, bajo radicado 41001 22 14 000 2022 00159 00.
5. Formato de Opción de Sede del mes de agosto de 2022, con constancia de envío.
6. Listado de Aspirantes por Sedes de fecha 10 de agosto de 2022.
7. Solicitud de *“CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 Y PETICIÓN DE INFORMACIÓN”*, con constancia de envío.
8. Oficio CSJHUOP22-1192 de fecha 25 de agosto de 2022.
9. Sentencia de Tutela de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, al interior de la Acción de Tutela con radicado 05001 23 33 000 2022 00448 01.

JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad del juramento que, si bien con anterioridad eleve una acción de tutela con los similares derechos aquí invocados y

contra la misma accionada, los supuestos facticos son nuevos y difieren con los estudiados y analizados en la tutela bajo radicado 41001-22-14-000-2022-00159-00.

NOTIFICACIONES

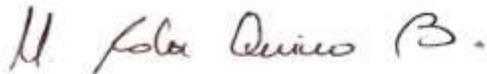
- PARTE ACCIONANTE:

MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN: Calle 50 B No. 24 – 29 Barrio Los Cipreses de esta ciudad, Celular 3112400856 y Correo Electrónico: mafe.0110@hotmail.com

- PARTE ACCIONADA:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA: Carrera 4 No. 6 – 99 Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, o Correo Electrónicos: cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co y consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

C.C. No. 1.075.267.938 de Neiva



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-296
21 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria de sala del 20 de mayo de 2021,

CONSIDERANDO

Que, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Que, en concordancia con lo previsto en la Ley 270 de 1996, artículo 164, el concurso está conformado por la etapa de selección y la etapa de clasificación.

Que esta Corporación, mediante la Resolución No. CSJHUR18-281 del 23 de octubre de 2018 y aquellas que la adicionaron, modificaron o aclararon, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria.

Que, a través de las Resoluciones CSJHUR19-137 y CSJHUR19-138 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Que, publicados los resultados de la etapa de selección, corresponde la asignación de puntajes a los diferentes factores que componen la etapa clasificatoria, la cual tiene por objeto establecer los puntajes definitivos por parte de cada uno de los concursantes que integrarán el Registro Seccional de Elegibles, según el mérito demostrado en el proceso de selección.

Que el Acuerdo No. CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, en su numeral 5.2., establece que el resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen, con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, según el mérito demostrado por cada concursante. La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- 1) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.
- 2) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos (Clasificatoria)
- 3) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.
- 4) Capacitación Adicional. Hasta 100 puntos.

Que, para efectos del cálculo del factor correspondiente a la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, es necesario aplicar la siguiente fórmula:

Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017"

Fórmula de Escala y Proporcionalidad:

Y= Puntaje en la escala 300 a 600

X= Puntaje en la escala 800 a 1000

Y= 1,5X-900

Que, una vez aplicada la fórmula, se calculó el nuevo puntaje para la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y se realizó la sumatoria de los puntajes de cada uno de los demás factores para obtener el puntaje total.

Que la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio No. CJO20-1411 de 23 de abril de 2020, remitió a esta Corporación la valoración realizada por EDURED de los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción, al igual que el archivo que contiene dicha documentación. Así mismo, mediante Circular CJC21-8 de 27 de abril de 2021 dicha Unidad envió los resultados de la prueba psicotécnica.

Que el artículo 2, numeral 7, del Acuerdo No. CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, en concordancia con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que concluida la etapa clasificatoria deben conformarse los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según el orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

Que una vez agotadas las etapas de selección y clasificación dentro de la convocatoria No. CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, conformar el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal nominado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal nominado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, así:

No.	Cedula	Nombre	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Total Puntaje
1	1123306358	GOMEZ NOGUERA HERNAN DAVID	521,24	87,11	5	169,00	782,35
2	1083893304	ROJAS JIMÉNEZ JESSICA JULIETH	521,24	77,44	0	164,50	763,18
3	1075249975	RODRIGUEZ RIVERA ELIANA CAMILA	521,24	28,78	25	169,50	744,52
4	1075231093	CEDEÑO CHACON JHONY FERNANDO	488,12	57,44	20	164,00	729,56
5	1075287665	DUARTE IBATA CARLOS FELIPE	570,92	12,89	0	144,00	727,81
6	1075276917	LATORRE SOLARTE LEIDY ROCIO	504,68	24,06	10	170,00	708,74
7	1075292938	RODGERS MOYANO ANA MARIA	537,80	14,83	10	144,00	706,63

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017"

8	1075273915	CORTES CORTES CARLOS ANTONIO	471,56	92,28	0	142,50	706,34
9	1075262122	HURTADO TORRES JORGE ENRIQUE	504,68	24,33	10	157,00	696,01
10	1075238249	MASMELA ESPAÑA LOVISE KARLA JENNY PHER	438,45	89,67	0	161,00	689,12
11	12207860	CUELLAR GONZALEZ ALVARO ENRIQUE	455,01	37,5	20	169,00	681,51
12	1075275280	CABRERA CAVIEDES LUIS ALFREDO	504,68	33,5	10	132,00	680,18
13	1075283615	PUNTES MEJIA ANGIE CAROLINA	471,56	48,89	0	157,00	677,45
14	1075266119	ROMERO PASTRANA JORGE EDUARDO	471,56	53,67	0	147,00	672,23
15	1075290788	GONZALEZ VALDERRAMA JULIAN MATEO	488,12	25,72	15	142,50	671,34
16	1075260553	QUINTERO CASTILLO JULIAN DAVID	504,68	0,06	0	161,00	665,74
17	12241127	RIVERA MOLINA JORGE IVAN	405,33	100	5	153,50	663,83
18	1075274791	POLO CEDEÑO FAIVER ANDRES	455,01	26,22	20	162,50	663,73
19	1083908029	TEJADA MUNAR JUAN SEBASTIAN	455,01	33,44	5	166,50	659,95
20	33751170	CANTOR SANDINO LAURA ISABEL	421,89	78,78	20	138,50	659,17
21	1075285033	RAMIREZ BONILLA KEVIN ARMANDO	488,12	17,11	0	144,00	649,23
22	1075289900	DUSSAN ROJAS TANIA MARGARITA	471,56	3,67	10	158,00	643,23
23	1083910125	SERRATO MOTTA YENCI ANDREA	421,89	47,33	10	162,50	641,72
24	7704939	LLANOS CUELLAR WILLIAM	388,77	94,94	0	152,00	635,71
25	1075278535	LOPEZ PASTRANA JUAN MANUEL	388,77	80	0	165,50	634,27
26	1075225784	GUEBELY GALLEGO LIZA ROCIO	405,33	36,39	40	146,50	628,22
27	1075294267	PERDOMO GALLEGO TATIANA	455,01	21,61	0	148,00	624,62
28	1079389389	RUBIO BASTIDAS NUMAR	355,65	100	5	163,00	623,65
29	79799368	RODRIGUEZ LOPEZ OLGER GERMAN	339,09	100	20	164,50	623,59
30	1075263493	HERNÁNDEZ VARGAS ANDREA DEL PILAR	421,89	44,06	0	155,00	620,95
31	1075232636	LOPEZ ARTUNDUAGA JORGE ENRIQUE	405,33	45,11	0	167,00	617,44
32	1075288293	CASTAÑO RODRIGUEZ DIEGO ALEJANDRO	405,33	41,39	10	159,50	616,22
33	26552456	CARTAGENA PADILLA LEIDY ZELENNY	339,09	95,39	20	159,50	613,98
34	1075291255	TRUJILLO HERNÁNDEZ EDWIN ARTURO	438,45	6	10	158,50	612,95
35	1075261707	DE LOS RÍOS FIFIE JHULLY PAULYN	372,21	44,39	25	160,50	602,10
36	1075284185	CABRERA POLANIA LADY TATIANA	405,33	33,11	0	158,50	596,94
37	1075239758	CABRERA CALDERON EDNA LORENA	322,53	82,28	30	157,50	592,31
38	12136365	ALVAREZ MUÑOZ BENJAMIN	305,97	100	20	165,50	591,47
39	1075291571	POLANCO VEGA JUAN SEBASTIAN	405,33	31,44	0	153,50	590,27
40	1075599479	LOZANO CRISTIAN ANDRÉS	322,53	100	15	142,00	579,53
41	1075254137	LOSADA MIRQUEZ STEFANY	405,33	25,5	0	147,50	578,33
42	1075265799	GUTIERREZ GUTIERREZ RAMIRO ANDRES	372,21	22,17	35	148,00	577,38
43	1084924343	LADINO ANDRADE DANIEL FERNANDO	372,21	41,67	10	151,00	574,88
44	1075285208	HERNANDEZ GUTIERREZ EDER MAURICIO	488,12	5,61	10	68,50	572,23
45	12198902	CASTRO MORENO ANDRÉS FELIPE	339,09	100	25	103,50	567,59
46	1075238906	BUITRAGO AYA KAROL VIVIANA	322,53	51,89	20	169,00	563,42
47	1075275790	QUINTERO FLOREZ ANA MARIA	339,09	51,83	10	158,00	558,92
48	1075228958	POLANIA GOMEZ KAROL DAYANA	355,65	40,06	0	162,50	558,21
49	1075277424	GUTIERREZ RAMIREZ LUISA MARIA	388,77	8,17	0	159,50	556,44
50	1083883764	LIMA BELTRAN TATIANA ANDREA	388,77	2,83	10	148,50	550,10
51	1075235938	RICO CALVO MARYOLI	305,97	72	0	170,50	548,47
52	1075273303	MARIACA MAJE CRISTHIAN CAMILO	388,77	14,67	0	144,50	547,94
53	1075261467	ALDANA QUINTERO LEONARDO	339,09	47,39	0	153,00	539,48
54	1075288612	CASTRO MACIAS ARNOLD DAVID	372,21	6,83	0	156,50	535,54

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017"

55	1075282702	ARDILA QUINTERO SANTIAGO	355,65	25,44	0	151,00	532,09
56	1075269918	RIVERA CASTAÑEDA MIGUEL ANGEL	355,65	21,06	0	150,00	526,71
57	1075267938	QUINO BAHAMON MARIA FERNANDA	405,33	36	10	71,00	522,33
58	1075291430	OCHOA VALENCIA MONICA ISABEL	339,09	21,44	0	143,00	503,53
59	1075275985	CERQUERA LOSADA MARIA ALEJANDRA	322,53	0,22	0	168,50	491,25
60	1094928023	LOPEZ CERQUERA KATHERINE	305,97	11,22	5	151,50	473,69
61	1004035314	BARRIOS BARRIOS RIGOBERTO	322,53	10,22	0	139,50	472,25
62	1075272363	DURAN DIAZ MARIA ALEJANDRA	305,97	24,39	0	139,50	469,86
63	1061766465	MANZANO MUÑOZ DIEGO FERNANDO	305,97	2	0	141,00	448,97
64	87492171	SAPUYES VALLEJO ANDRES DAVID	305,97	17,89	0	68,50	392,36

ARTÍCULO 2. Los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de conformar las listas de elegibles para la provisión de cargos que se encuentren vacantes en forma definitiva.

ARTÍCULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Corporación - Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y, a título informativo, publíquese en el microsítio del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, enlace "carrera judicial", que se encuentra en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta misma Corporación y, en subsidio, de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán interponerse a los correos electrónicos: cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co y consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR

SOLICITUD DE RECLASIFICACIÓN MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

María Fernanda Quino Bahamón <mafe.0110@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 11:30 AM

Para: cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co <consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD RECLASIFICACIÓN MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN.pdf;

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito remitir solicitud de reclasificación para mi registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado.

Agradezco me confirmen el recibido del presente correo.

Atentamente,

María Fernanda Quino Bahamón
C.C. 1.075.267.938 de Neiva

Neiva, 24 de febrero de 2022

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co

consehui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Solicitud de Reclasificación

MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.938 de Neiva y en mi calidad de integrante de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, me permito solicitar la reclasificación de mi registro seccional de elegible expedido en la Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7.2 del Acuerdo No. CSJHUA17-401 del 6 de octubre de 2017.

Para el efecto, me permito relacionar la experiencia y capacitación adicional en orden cronológico, adjuntando para ello, los respectivos soportes.

- **EXPERIENCIA ADICIONAL:** Cargos desempeñados al servicio de la Rama Judicial Seccional Neiva, en los siguientes Despachos:

DESPACHO	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA EGRESO	TOTAL TIEMPO
Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva	Escribiente Tribunal	01-02-2016	06-09-2018	10 meses y 6 días
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui	Escribiente Municipal	01-10-2018	03-02-2021	2 años, 3 meses y 3 días
Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Transitoriamente Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Oficial Mayor	04-02-2021	31-01-2022	11 meses y 26 días
Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva	Secretaria	01-02-2022	A la fecha	21 días a la expedición del certificado
TOTAL EXPERIENCIA ADICIONAL				4 años, 1 mes y 26 días

Teniendo en cuenta que la inscripción a la Convocatoria 4 finalizó en el mes de octubre de 2017 y, al no recordar la fecha exacta de expedición del certificado que en esa oportunidad aporté, respecto del cargo de Escribiente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, procedí a estimar la experiencia adicional para dicho cargo, a partir de noviembre de 2017.

De igual manera, pongo de presente que, junto al certificado laboral emitido por el Coordinador del Área de Talento Humano, anexo los certificados de funciones expedidos por los nominadores de cada Juzgado.

- **CAPACITACIÓN ADICIONAL**

CURSOS:

INSTITUCIÓN	NOMBRE CURSO	FECHA EXPEDICIÓN	INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE A ASIGNAR C/U
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Manejo de Herramientas Microsoft Office: Word	20-09-2021	40 horas	5
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Administración Documental en el Entorno Laboral	21-09-2021	40 horas	5
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Manejo de Herramientas Microsoft Office 2016: Excel	22-09-2021	40 horas	5
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Digitación de Textos	13-10-2021	40 horas	5
TOTAL PUNTAJE				20 PUNTOS

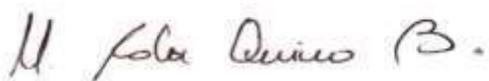
ESPECIALIZACIÓN:

INSTITUCIÓN	NOMBRE	FECHA EXPEDICIÓN	PUNTAJE A ASIGNAR C/U
Universidad Externado de Colombia	Derecho Procesal Civil	27-04-2018	20 PUNTOS

Finalmente, para efecto de notificaciones las recibiré al correo electrónico mafe.0110@hotmail.com o, en la Calle 50 B No. 24 – 29 Barrio Los Cipreses de Neiva, Celular 3112400856.

Sin otro particular, y agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

C.C. No. 1.075.267.938 de Neiva



RESOLUCION No. CSJHUR22-229
29 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No.1242 de 2001 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 24 de marzo de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, conformó los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva

Mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 mayo de 2021, se conformó el Registro Seccional de elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado.

Que la Ley 270 de 1996, el artículo 165, establece que los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la actualización de su registro con los datos que estimen necesarios, con los que se reclasificará, si a ello hay lugar.

Que mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de funcionarios y empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales y delegó en los Consejos Seccionales, la expedición del acto administrativo que resuelva las solicitudes presentadas por los aspirantes a los cargos de empleados de Consejos Seccionales de la Judicatura, Direcciones Seccionales de Administración Judicial, Tribunales y Juzgados.

Que el citado reglamento dispone que los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción, deberán formular, dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (meses de enero y febrero de cada año), solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren puedan ser objeto de valoración.

Que de conformidad con las precitadas disposiciones, corresponde a este Consejo Seccional, decidir acerca de las solicitudes de reclasificación presentadas en los meses de enero y febrero del 2022 y como consecuencia de ello, publicar los puntajes de reclasificación, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Municipal Nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 mayo de 2021.

Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017".

Que, de acuerdo con la convocatoria y los reglamentos citados, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son:

- i) Experiencia y Docencia adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, siempre y cuando no hubieren sido valorados en la fase de oposición del respectivo proceso de selección o en actualizaciones anteriores
- ii) Capacitación realizadas por el aspirante, en áreas relacionadas con el cargo de aspiración que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas.

1. Experiencia Adicional y Docencia. El Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, artículo 2, numeral 5.2.1, literal iii, dispone:

"iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos".

1.1. Las solicitudes de reclasificación en el factor de experiencia adicional y docencia que reúnen los requisitos establecidos en el acuerdo de convocatoria y que serán objeto de actualización corresponden a los integrantes del Registro Seccional de Elegibles conformado para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado conformado mediante resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, que se relaciona a continuación:

Nombre	Cédula	Puntaje anterior	Puntaje reclasificado
Tatiana Andrea Lima Beltrán	1.083.883.764	32	100
Eder Mauricio Hernández Gutiérrez	1.075.285.208	5.61	87.61
Mónica Isabel Ochoa Valencia	1.075.291.430	21.44	100
María Alejandra Cerquera Losada	1.075.275.985	0.22	80.83
María Fernanda Quino Bahamon	1.075.267.938	36	100
Tania Margarita Dussán Rojas	1.075.289.900	3.67	70.67
Edwin Arturo Trujillo Hernández	1.075.291.255	6	86
Santiago Ardila Quintero	1.075.282.702	25.44	94.60
Lady Tatiana Cabrera Polanía	1.075.284.185	33.11	78.33
Leidy Zelenny Cartagena Padilla	26.552.456	95.39	100
Karol Viviana Buitrago Aya	1.075.238.906	74.27	100
Karol Dayana Polanía Gómez	1.075.228.958	40.06	100
Diego Fernando Manzano Muñoz	1.061.766.465	2	99.53
Carlos Antonio Cortes Cortés	1.075.273.915	92.28	100

1.2 Los documentos aportados por los solicitantes que no reúnen los requisitos antes señalados o que no fueron tenidos en cuenta, son los siguientes:

Resolución Hoja No. 3 “Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”.

Nombre	Documentos
Eder Mauricio Hernandez Gutiérrez	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado laboral expedido por Legaldred abogados Online del periodo comprendido de 1 de septiembre de 2015 a 31 de enero de 2017 el cual fue valorado al momento de la inscripción. • Certificado laboral de S&A Servicios y Asesorías del periodo comprendido de 9 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2017 el cual fue valorado al momento de la inscripción.
Andrés Felipe Castro Moreno	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado Laboral expedido por Ahora Contact el cual no se tiene en cuenta ya que el aspirante tiene el máximo puntaje en el factor experiencia adicional que son 100 puntos • Certificado Laboral expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Neiva el cual no se tiene en cuenta ya que el aspirante tiene el máximo puntaje en el factor experiencia adicional que son 100 puntos
Cristian Andrés Lozano	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado Laboral expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Neiva el cual no se tiene en cuenta ya que el aspirante tiene el máximo puntaje en el factor experiencia adicional que son 100 puntos

2. Capacitación Adicional.

El Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, artículo 2, numeral 5.2.1, literal iv, dispone:

“ iv) *Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.*

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017".

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos".

2.1. Las solicitudes de reclasificación en el factor de capacitación adicional que reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria y que serán objeto de actualización, corresponden a los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que se relacionan a continuación:

Nombre	Cédula	Puntaje Anterior	Puntaje Reclasificado
Tatiana Andrea Lima Beltrán	26.431.653	10	30
Eder Mauricio Hernández Gutiérrez	1.075.285.208	10	35
Mónica Isabel Ochoa Valencia	1.075.291.430	0	20
María Alejandra Cerquera Losada	1.075.275.985	0	10
María Fernanda Quino Bahamon	1.075.267.938	10	50
Tania Margarita Dussán Rojas	1.075.289.900	10	30
Edwin Arturo Trujillo Hernández	1.075.291.255	10	30
Leonardo Aldana Quintero	1.075.261.467	0	10
Ana María Quintero Flórez	1.075.275.790	10	30
Santiago Ardila Quintero	1.075.282.702	0	40
Lady Tatiana Cabrera Polanía	1.075.284.185	0	20
Leidy Zelenny Cartagena Padilla	26.552.456	20	60
Karol Dayana Polanía Gómez	1.075.228.958	0	20
Andrés Felipe Castro Moreno	12.198.902	25	30
Diego Fernando Manzano Muñoz	1.061.766.465	0	30
Cristian Andrés Lozano	1.075.599.479	15	25
Carlos Antonio Cortés	1.075.273.915	0	20

2.2. Los documentos aportados por los solicitantes que no reúnen los requisitos en el factor capacitación adicional y por tal razón, no fueron tenidos en cuenta, son los siguientes:

Nombre	Documentos
Tatiana Andrea Lima Beltrán	<ul style="list-style-type: none"> Diplomado en sistema pensional de la Escuela Superior de administración Pública, no se le tiene en cuenta debido a que superó el máximo puntaje por diplomados. Diplomado en construcción de paz y derechos humanos de la Escuela Superior de Administración Pública, no se le tiene en cuenta debido a que superó el máximo puntaje por diplomados. Certificado Académico de Guardianes de tus derechos en el curso XII congreso internacional de derecho procesal constitucional, con una intensidad horaria de 36 horas no se asigna puntaje debido a que no cumple con las 40 horas exigidas por el acuerdo de convocatoria. Certificado Académico de Universidad Tecnología de Pereira, sobre el seminario el catastro post COVID-19 con una intensidad horaria de 9 horas el cual no es valorado debido a que no cumple con las 40 horas por curso exigidas por el acuerdo de convocatoria. Diplomado de actualización en Administración Pública de la Escuela Superior de Administración Pública, no se le tiene en cuenta debido a que superó el máximo puntaje en diplomados. Diplomado en derecho internacional y otro de la Universidad Surcolombiana, no se le tiene en cuenta debido a que superó el máximo puntaje en diplomados.
Eder Mauricio Hernández Gutiérrez	<ul style="list-style-type: none"> Diploma de abogado expedido por la Universidad Surcolombiana el cual no es posible valorarlo pues con él se acredita el requisito mínimo que es la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho.

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017".

	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en mecanismos alternativos de solución de conflictos expedido por la Universidad Surcolombiana, no se le tiene en cuenta debido que superó el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en contratación estatal expedido por la Escuela Superior de Administración Pública no se le tiene en cuenta debido a que superó el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en escuela de nuevos liderazgos en cultura democrática expedido por la Escuela Superior de Administración Pública no se le tiene en cuenta debido a que superó el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en derechos humanos con énfasis en post conflicto de la Escuela Superior de Administración Pública no se le tiene en cuenta debido a que superó el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en mecanismos de la justicia transicional y protección de los derechos de las víctimas y acceso a la justicia expedido por la Escuela Superior de Administración Pública no se le tiene en cuenta debido a que superó el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en estructura del estado, derecho laboral administrativo, colectivo público y trabajo decente expedido por Escuela Superior de Administración Pública no se le tiene en cuenta debido a que supero el máximo puntaje en diplomados. • Curso gestión integral se servicio al ciudadano por la Escuela Superior de administración pública el cual cuenta con una intensidad de 24 horas por lo tanto no es posible asignarle puntos debido a que no cuenta con el número de horas exigidas en el acuerdo de convocatoria. • Certificado académico expedido por la Universidad Surcolombiana, donde señala que cursó cuarto semestre de maestría en derecho público, el cual no es posible asignarle puntaje debido que el certificado debe especificar que falta ceremonia de grado o debe adjuntar diploma acta de grado según los requisitos del acuerdo de convocatoria.
Mónica Isabel Ochoa Valencia	<ul style="list-style-type: none"> • Diploma de abogada expedido por la Universidad Surcolombiana el cual no es posible valorarlo pues con él se acredita el requisito mínimo que es la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho.
Tania Margarita Dussan Rojas	<ul style="list-style-type: none"> • Curso de seguridad social con énfasis en pensiones de la Universidad Sergio Arboleda con una intensidad horaria de 20 horas el cual no cumple con el mínimo de horas exigidas por el acuerdo de convocatoria (40 horas por curso). • Diploma de abogada expedido por la Universidad Surcolombiana el cual no es posible valorarlo pues con él se acredita el requisito mínimo que es la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho. • Diplomado en formación de conciliadores en derecho certificado expedido por la Universidad Surcolombiana, no es valorado debido a que supero el máximo puntaje por diplomados.
Edwin Arturo Trujillo Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado Académico expedido por la Corporación Integral en el curso de seminario de casación laboral cuarta cohorte, no se valorada debido a que no cuenta con intensidad horaria. • Certificado Académico por Legis en el seminario virtual de actualización en taller casación laboral, con una intensidad horaria de 8 horas el cual no se le asigna puntaje debido a que no cumple con la intensidad horaria exigida por el acuerdo de convocatoria (40 horas por curso). • Diploma de Abogado expedido por la Universidad Surcolombiana el cual no es posible valorarlo pues con él se acredita el requisito mínimo que es la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho.
Ana María Quintero Flórez	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de grado de Abogado expedida por la Universidad Cooperativa el cual no es posible valorarlo pues con él se acredita el requisito mínimo que es la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho.
Santiago Ardila Quintero	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de grado expedido por la Universidad Surcolombiana el cual no es posible valorarlo pues con él se acredita el requisito mínimo que es la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el

Resolución Hoja No. 6 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017".

	pensum académico en derecho.
Leidy Zelenny Cartagena Padilla	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en fundamentos del derecho administrativo expedido por el Politécnico, no es posible asignarle puntos debido a que supero el máximo puntaje por diplomados. • Diplomado en Derechos Humanos expedido por el Politécnico, no es posible asignarle puntos debido a que supero el máximo puntaje por diplomados. • Diplomado en derecho ambiental expedido por el Politécnico, no es posible asignarle puntos debido a que supero el máximo puntaje por diplomados. • Diplomado en derecho internacional humanitario expedido por el Politécnico, no es posible asignarle puntos debido a que supero el máximo puntaje por diplomados.
Karol Viviana Buitrago Aya	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado académico expedido por la Universidad Surcolombiana, donde señala que cursa tercer semestre de maestría en derecho privado, no es posible asignarle puntaje debido que el certificado debe especificar que falta ceremonia de grado o debe adjuntar diploma o acta de grado según los requisitos del acuerdo de convocatoria.
Andrés Felipe Castro Moreno	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado para el fortalecimiento de las competencias administrativas de los empleados de la Rama Judicial expedido por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, el cual no se le tiene en cuenta debido a que supero el máximo puntaje por diplomados. • Diplomado en contratación estatal con énfasis en SECOP II, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública no se le tiene en cuenta debido que ya supero el máximo puntaje en diplomados.
Diego Fernando Manzano Muñoz	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en equidad de género expedido por la Escuela Superior Administración pública, no se tiene en cuenta debido que ya supero el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en Consulta externa expedido por la Escuela Superior Administración pública no se tiene en cuenta debido que ya supero el máximo puntaje en diplomados. • Curso en derechos en personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas expedido por la Escuela Superior Administración pública, con una intensidad horaria de 24 horas el cual no es posible asignarle puntaje debido a que no cumple con los requisitos exigido en el acuerdo de convocatoria (40 horas). • Curso cualificación en PQRS expedido por la de Escuela Superior Administración pública con una intensidad horaria de 24 horas el cual no es posible asignarle puntaje debido a que no cumple con los requisitos exigido en el acuerdo de convocatoria (40 horas). • Curso el servidor público y el servicio al ciudadano expedido por la Escuela Superior de Administración Pública con una intensidad horaria de 24 horas, no es posible asignarle puntaje debido a que no cumple con los requisitos exigido en el acuerdo de convocatoria (40 horas). • Diploma de abogado expedido por la Universidad del Cauca el cual no es posible valorarlo pues con él se acredita el requisito mínimo que es la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho.
Cristian Andrés Lozano	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado académico de la Universidad Surcolombiana de la terminación de maestría en derecho público, no se evalúa debido a que el certificado debe especificar que falta ceremonia de grado o debe adjuntar diplomado o acta de grado. • Diplomado en contratación estatal expedido por el Politécnico de Colombia no se tiene en cuenta debido que supero el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en derecho laboral expedido por el Politécnico de Colombia no se tiene en cuenta debido a que supero el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en derecho mercantil y sociedad comerciales expedido por el Politécnico de Colombia no se tiene en cuenta debido a que supero el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en fundamentos de derechos humanos expedido por el

Resolución Hoja No. 7 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017".

	<p>Politécnico de Colombia no se tiene en cuenta debido a que supero el máximo puntaje en diplomados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en fundamentos del derecho ambiental expedido por el Politécnico de Colombia no se tiene en cuenta debido a que supero el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en fundamentos en el derecho internacional humanitario expedido por el Politécnico de Colombia no se tiene en cuenta debido a que supero el máximo puntaje en diplomados. • Diplomado en régimen disciplinario expedido por el Politécnico de Colombia no se tiene en cuenta debido a que supero el máximo puntaje en diplomados.
--	---

3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996, artículo 165, en concordancia con el Acuerdo No. 1242 de 2001, artículo 4, una vez en firme las actualizaciones de inscripción decididas mediante el presente acto, es procedente reclasificar los Registros de Elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Actualícese las inscripciones por reclasificación correspondiente al año 2022, en el registro de elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, así:

Apellidos y Nombres	Cédula	Prueba de Conocimiento	Prueba psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación adicional	Total
Tatiana Andrea Lima Beltrán	1.083.883.764	388,77	148,5	100	30	667,27
Eder Mauricio Hernández Gutiérrez	1.075.285.208	488,12	68,5	87,61	35	679,23
Mónica Isabel Ochoa Valencia	1.075.291.430	339,09	143	100	20	602,09
María Alejandra Cerquera Losada	1.075.275.985	322,53	168,5	80,83	10	581,86
María Fernanda Quino Bahamon	1.075.267.938	405,33	71	100	50	626,33
Tania Margarita Dussán Rojas	1.075.289.900	471,56	158	70,67	30	730,23
Edwin Arturo Trujillo Hernández	1.075.291.255	438,45	158,5	86	30	712,95
Leonardo Aldana Quintero	1.075.261.467	339,09	153	47,39	10	549,48
Santiago Ardila Quintero	1.075.282.702	355,65	151	94,60	40	641,25
Lady Tatiana Cabrera Polanía	1.075.284.185	405,33	158,5	78,33	20	662,16
Leidy Zelenny Cartagena Padilla	26.552.456	339,09	159,5	100	60	658,59
Karol Viviana Buitrago Aya	1.075.238.906	322,53	169	100	20	611,53
Karol Dayana Polanía Gómez	1.075.228.958	355,65	162,5	100	20	638,15
Diego Fernando Manzano Muñoz	1.061.766.465	305,97	141	99,53	30	576,5
Carlos Antonio Cortés Cortés	1.075.273.915	471,56	142,5	100	20	734,06
Andrés Felipe Castro Moreno	12.198.902	339,09	103,5	100	30	572,59
Cristian Andrés Lozano	1.075.599.479	322,53	142	100	25	589,53
Ana María Quintero Flórez	1.075.275.790	339,09	158	51,83	30	578,92

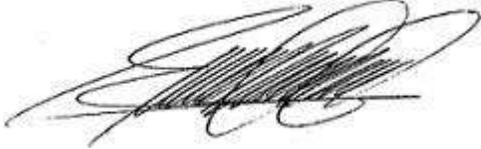
ARTÍCULO 2. Contra las decisiones individuales contenidas en la presente Resolución, proceden los recursos reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los (10) días siguientes a la desfijación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.P.A.C.A.

Resolución Hoja No. 8 “Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”.

ARTÍCULO 3. Notifíquese la presente resolución mediante su fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, durante cinco (5) días hábiles y publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT/MTY



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela 1ª instancia
Radicación : 41001-22-14-000-2022-00159-00
Accionante : MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN
Accionado : CONSEJO SECC. DE LA JUDICATURA DEL HUILA
Asunto : Sentencia de primera instancia

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de Tutela No. 032

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición, por las actuaciones cursadas al interior del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Al trámite se convocaron a los Juzgados Primero y Sexto Civil Municipal de Neiva y Tercero Civil Municipal de Pitalito y a quienes integran el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, contenido en la Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, a quienes se notificó de la presente acción a través de los

correos electrónicos suministrados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila¹.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA²

Manifiesta la accionante que, siendo parte del registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal nominado, conformado mediante Acuerdo No. CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el pasado 24 de febrero de 2022 presentó solicitud de reclasificación con fundamento en el artículo 7.2. del Acuerdo No. CSJHUA17-401 del 6 de octubre de 2017.

Dicha solicitud fue resuelta a través de la Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual su puntaje paso de 522,33 a 626,33, la cual quedó en firme desde el 29 de abril de 2022, luego de que transcurriera el término de 10 días sin que la accionante hubiese interpuesto recurso alguno y sin que el puntaje obtenido hubiere sido controvertido por los demás integrantes de la lista.

Seguidamente, el 2 de mayo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura, efectuó la publicación de los empleos vacantes, entre los que se encontraban la del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva y Tercero Civil Municipal de Pitalito, a las que la accionante presentó su aspiración el siguiente

¹ Documento No. 016, 017, 018, 019 y 020 del expediente digital.

² Documento No. 03, expediente digital.

4 de mayo. No obstante, al publicarse el 11 de mayo de 2022 el listado de aspirantes por sedes, no se tuvo en cuenta su puntaje reclasificado, razón por la que el 13 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición y/o solicitud de corrección del puntaje asignado en ese listado, señalando que conforme al artículo 4 del Acuerdo No.1242 del 8 de agosto de 2001, que establece que el puntaje obtenido es individual y que una vez en firme se procederá a su inclusión en el registro de elegibles correspondiente.

Adicionó que el mencionado desconocimiento se repitió, con el listado de aspirantes por sede publicado para el mes de junio de 2022, en el que la accionante aspiró a la vacante publicado del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, sin que tampoco se tuviera en cuenta el puntaje obtenido producto de la reclasificación.

Frente a esta situación, presentó idéntica solicitud a la formulada el mes anterior, a la que tan solo recibió respuesta mediante resolución No. CSJHUR22-423 del 9 de junio de 2022 que le fue notificada el 13 de junio de 2022, en la que se resolvió rechazar de plano el recurso formulado puesto que son improcedentes los recursos contra actos generales o de trámite, preparatorios o de ejecución, tal como lo es el listado de aspirantes por sede.

Se duele la accionante, de que el ente accionado considere que el listado de aspirantes por sede, es tan solo un acto de trámite o preparatorio sin ningún efecto definitivo, puesto que además de tener un carácter informativo de la posición en el que se registró su aspiración frente a un cargo en concreto, es la oportunidad de que como concursante pueda exigir la corrección de datos inexactos o erróneos, como sucedió en su caso, en el que no se tuvo en cuenta el puntaje obtenido producto de la reclasificación y que

la negativa a efectuar la enmienda que solicitó, puede cercenar su derecho a acceder a un cargo en propiedad como oficial mayor de juzgado municipal nominado y permitir que se nombre a otra persona con un puntaje inferior al suyo.

Sustenta sus pedimentos en la recién emitida sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, con radicado 41001 23 33 000 2022 00075 00, en la cual, en circunstancias fácticas y jurídicas similares, concedió el amparo de tutela solicitado y ordenó remitir los listados de aspirantes conforme a los puntajes reclasificados en firme.

2.2.- PETICIÓN

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición; y en consecuencia, se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, que efectúe la corrección de los listados de Aspirantes por Sede publicados el 11 de mayo y 10 de junio de 2022 de los Juzgados Sexto Civil Municipal de Neiva, Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil Municipal de Neiva y los que se presenten en el futuro, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado asignando el puntaje reclasificado de 626,33 otorgado en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, la cual se encuentra en firme.

2.3.- CONTESTACIONES

2.3.1- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO³

La funcionaria judicial titular del despacho judicial accionado, sucintamente afirmó que el pasado 15 de junio de 2022, recibió el ACUERDO No. CSJHUA22-669 de junio 9 de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, por la cual se formuló el listado de candidatos para proveer la vacante de Oficial Mayor, en el que se registró que la accionante tiene un puntaje de 522,33.

Por último, indicó que está transcurriendo el término contenido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, para proferir resolución de nombramiento del primero en la lista remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

2.3.2- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA⁴

Aceptó la veracidad de los hechos narrados por la accionante, excepto en lo relacionado con la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, puesto que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación, que oportunamente propuso Cristian Andrés Lozano, integrante del registro de elegibles conformado en el Acuerdo No. CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, quien también había solicitado oportunamente la reclasificación de su puntaje.

³ Documento No. 015 de expediente digital.

⁴ Documento No. 027 de expediente digital.

Insiste en que encontrándose pendiente de resolver los recursos promovidos por el mencionado concursante ante la Unidad de Carrera Judicial, el acto administrativo con el que se resolvió las solicitudes de reclasificación presentadas para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, no se encontraba en firme para la época en la que se efectuó la publicación de las vacantes y por ello, no puede aspirarse a que se tengan en cuenta sus efectos, como lo petitiona la accionante.

Adicionalmente, controvierte el antecedente jurisprudencial citado, indicando que recientemente tuvo lugar la emisión de la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado dentro del asunto con radicación 41001 23 33 000 2022 00075 00, que revocó la de primer grado dictada por el Tribunal Administrativo del Huila.

Señala que, si se conceden las aspiraciones de la accionante, se lesiona el principio de igualdad en el que se funda el concurso de méritos, para asegurar su transparencia e imparcialidad.

Advierte que en el presente asunto no puede ofrecerse un trámite asimétrico y diferencial entre los concursantes que decidieron interponer recursos contra el acto administrativo que resolvió las solicitudes de reclasificación frente a los que no lo hicieron, pues les ofrece la ventaja de anticipar su firmeza y beneficiarse del puntaje reclasificado.

Finaliza informando que al momento el 21 de junio de 2022, se expidió por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, la Resolución CJR22-0191 del 10 de junio de 2022, mediante la cual resolvió el recurso que se encontraba pendiente, lo cual permitirá que quienes integran el registro de

elegibles, aspiren a las vacantes que se publiquen para el próximo mes de julio, con el puntaje obtenido fruto de la reclasificación solicitada.

2.3.3- LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵

La concursante vinculada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción, indicando para el efecto que la misma es improcedente, puesto que este no es el mecanismo para debatir las circunstancias generadas con ocasión de la emisión de un acto administrativo y adicionalmente porque no aparece acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la urgente intervención constitucional.

Explica que aún en el escenario en el que a la accionante se le permitiera la aspiración al cargo al que se postuló en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva con su puntaje reclasificado, no superaría el obtenido por la vinculada, de modo que no puede señalarse esa causa como aquella que le impide el acceso al cargo en propiedad.

Igualmente recuerda que el acto administrativo que resolvió sobre la reclasificación frente al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, no se encuentra en firme si en cuenta se tiene el contenido del artículo 87 del CPACA en el que se mencionan los eventos en los que cursa la ejecutoria, sin encontrar coincidencia de alguno de ellos, con el presente caso.

Posteriormente adicionó su respuesta, citando apartes de la providencia dictada el 16 de junio de 2022, al resolver la impugnación

⁵ Documento No. 021 y 034 de expediente digital.

promovida en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de mayo de 2022 en el asunto con radicación 41001-23-33-000-2022-00075-01, revocándola en su totalidad y disponiendo no amparar los derechos fundamentales invocados en situación de similares contornos.

2.3.4- JUAN MANUEL LÓPEZ PASTRANA⁶

Señala el concursante vinculado que no avizora la vulneración alegada por la accionante, por las actuaciones del Consejo Seccional de la Judicatura que se negó a anticipar los efectos del puntaje mejorado obtenido en reclasificación, toda vez que el acto administrativo que lo contiene no se encontraba en firme.

Al respecto explica que la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, tiene un carácter mixto, puesto que si bien resuelve de forma individual, particular y concreta la solicitud de reclasificación que oportunamente presentó cada concursante, también vierte un carácter general que se observa al modificar la situación de todos los integrantes del registro de elegibles, que verán alterada su posición en el registro como consecuencia de las nuevas puntuaciones y en ese orden de ideas, valida la negativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, de tener en cuenta el nuevo puntaje obtenido por la accionante para sus aspiraciones de mayo y junio de 2022.

⁶ Documento No. 036 de expediente digital.

2.3.5- CRISTIÁN ANDRÉS LOZANO

Se pronunció citando la sentencia del Consejo de Estado comentada también por los demás intervinientes, concluyendo de ella que no es posible adelantar la firmeza del acto administrativo que resolvió sobre la reclasificación en el registro de elegibles, solo por el hecho de renunciar a la interposición de los recursos procedentes contra la misma, puesto que adicionalmente constituyen una clara afrenta al derecho fundamental de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad de oportunidades respecto de los demás aspirantes.

3.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición invocados por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

3.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana, como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio

de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el presente asunto, invocó la accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición, presuntamente transgredidos dentro del marco del concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo No. CSJHUA17-401 del 6 de octubre de 2017.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, para intervenir en concursos de méritos, ha dejado dicho la Corte Constitucional⁷:

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En tratándose de la vulneración de los derechos invocados en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que⁸:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”[\[94\]](#). Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 340 de 2020

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 425 de 2019

cronograma definido para los aspirantes^[95], (iii) *desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”*^[96], (v) *asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”*^[97] y (vi) *no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas*^[98]. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”^[99].

(...)

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria^[88]. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador^[89]. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”^[90].

(...)

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”⁹

Así las cosas, conforme a los apartes jurisprudenciales citados, la acción de tutela se torna procedente en asuntos como el que se estudia, puesto que *prima facie*, se advierte que existen otros mecanismos judiciales para ejercer la defensa de los derechos fundamentales transgredidos con ocasión de la participación en concursos de méritos, principalmente en ejercicio de los medios de control previstos en el CPACA, también lo es que ante la urgencia

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-588 de 2008

con la que se requiere la adopción de medidas de remedio, los mismos no resultan con la suficiente eficacia.

Es así como se tienen superado el examen inicial de procedencia de la presente acción, toda vez que la misma ha sido interpuesta directamente por la titular de los derechos fundamentales, convocando a la autoridad que presuntamente es la autora de su transgresión y que la misma se interpuso dentro de un plazo que se aprecia razonable, debido a la actualidad de los hechos denunciados.

3.2.- CASO CONCRETO

Concita a la Sala determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, con la emisión del listado de aspirantes por sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados Municipales Nominado, emitidos en los meses de mayo y junio de 2022, en los que la accionante aspiró a ocupar una de las vacantes publicadas en los Juzgados Sextos Civil Municipal de Neiva, Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito o Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, vulneró sus derechos fundamentales al dejar de incluir en ellos, el puntaje obtenido producto de la reclasificación contenida en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que ella no promovió recurso alguno en su contra.

Al efecto, menciona el acto administrativo que en él se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de

2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

En dicho acto se resolvió:

ARTÍCULO 1. Actualícese las inscripciones por reclasificación correspondiente al año 2022, en el registro de elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, así:

(...)

ARTÍCULO 2. Contra las decisiones individuales contenidas en la presente Resolución, proceden los recursos reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los (10) días siguientes a la desfijación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Notifíquese la presente resolución mediante su fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, durante cinco (5) días hábiles y publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

De lo anterior se extrae inequívocamente que frente al contenido del acto administrativo transcrito, los interesados fueron enterados que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación, cuya proposición constituye el presupuesto de ejecutoria y firmeza de los mismos.

Ante la comprobada presentación de recursos, por otro de los aspirantes involucrado en dicho acto administrativo, su ejecutoria quedaba diferida hasta su resolución, conforme lo prevé el artículo 87 del CPACA, que en su tenor literal advierte:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, siguiendo la cronología narrada por la accionante y los vinculados y corroborada por la entidad convocada, se advierte que para la fecha en la que el Consejo Seccional de la Judicatura, publicó el listado de aspirantes por sede para los meses de mayo y junio de 2022, la resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, tenía en trámite el recurso de apelación promovido por uno de los aspirantes, cuya resolución según se informó tan solo ocurrió el 21 de junio de 2022.

De lo anterior se extrae que la firmeza de la resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, de la cual devienen los efectos perseguidos por la accionante, que recaen principalmente en que se incluya su puntaje reclasificado en sus aspiraciones laborales para los meses de mayo y junio de 2022, no podía producirse sino, una vez se efectuara la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, en los término del numeral segundo de la norma antes transcrita.

En ese orden de ideas, la falta de proposición de recursos contra la resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 por cuenta de la accionante, no le permitía anticipar para sí, los efectos provechosos producidos por la mejoría de su puntaje, habida cuenta que ello se encontraba atado a la ejecutoria de la totalidad del acto administrativo que resolvió idéntica solicitud de los aspirantes al mismo cargo.

Es decir, que si bien, resuelve para cada aspirante que solicitó reclasificación, una condición individual que se concreta particularmente en acceder o no a mejorar el puntaje con el cual hace parte del registro de elegibles, también define o altera la situación en la que quedan los demás aspirantes frente a ese grupo que conforman como aspirantes a acceder a un cargo determinado. A esta clase de actos administrativos, la doctrina los ha denominado *mixtos* y una manera de identificar sus rasgos característicos, es la forma en la que se ponen en conocimiento de los interesados.

En el presente asunto, dispuso el artículo 3 de la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, que la misma se notificaría mediante su fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, durante cinco (5) días hábiles y publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, al cabo de los cuales podrían dentro de los (10) días siguientes a su desfijación proponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Lo anterior en acatamiento a la disposición contenida en el artículo 4 del Acuerdo 1242 de 2001 que menciona que *“Las resoluciones mediante las cuales se asignen puntajes por reclasificación, deberán ser notificadas mediante fijación de listados en las Secretarías respectivas por el término de diez (10) días, y cada decisión individual, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días si se trata de reposición; entratándose de apelación dicho término se contará a partir de la recepción del expediente por el superior.*

En firme la correspondiente decisión, se procederá a la reclasificación del Registro de Elegibles, de conformidad con los nuevos puntajes, la categoría y especialidad del cargo y las sedes y despachos judiciales escogidos por los concursantes, según el caso.

Lo transcrito para resaltar la doble vocación con la que cuentan esta clase de actos administrativos, tal como recientemente lo reconoció el Consejo de Estado al indicar en un asunto de similar situación fáctica:

En el caso objeto de estudio, la Sala considera que el acto administrativo cuestionado puede ser considerado como mixto, en razón a que, a partir de sus efectos, se derivan consecuencias de contenido general (su expedición se da en cumplimiento del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, que brinda la posibilidad de que los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles, que en los meses de enero y febrero de cada año, puedan solicitar la actualización de su registro con los datos que estimen necesarios, con los que se reclasificará, si a ello hay lugar) y de interés particular y concreto (pues en este se deciden las solicitudes individuales de actualización de las inscripciones en el Registro Seccional de Elegibles). La anterior distinción es importante en esta oportunidad, dado que de ella depende en qué momento el acto administrativo adquiere firmeza; y si la renuncia a los términos para interponer recursos realizada por el actor tiene efectos en la firmeza del acto respecto de su situación particular, condición que lo beneficiaría respecto a los demás integrantes del registro de elegibles.

La Sala destaca que, si bien en dicha resolución se resolvieron situaciones de índole particular, la expedición del acto administrativo se dio en el marco del proceso de un concurso de méritos en el que se debe dar aplicación de manera integral al principio de igualdad¹⁰.

En esa oportunidad, la Alta Corporación determinó que con fundamento en el principio de igualdad que se erigía como pilar fundamental de los concursos de méritos, no era plausible amparar en favor de quienes no interpusieron recursos o renunciaron a ellos, un privilegio en detrimento de los que si lo hicieron que se concretaría en la anticipación de los efectos que produce el acto administrativo que reclasificó su puntaje dentro del registro de

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Milton Chaves García. Radicado: 41-001-23-33-000-2022-00075-01

elegibles y con ello marcar distintos momentos de ejecutoria del mismo acto administrativo.

Corolario, la corporación denunciada, no transgredió los derechos fundamentales invocados por la accionante, al registrar en los listados de aspirantes por sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados Municipales Nominado, para los meses de mayo y junio de 2022, el puntaje que se incluyó en el registro de elegibles contenido en la Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 y no el alcanzado en la reclasificación incluida en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la no interposición de los recursos procedentes contra esta por cuenta de la accionante, no anticipó para ella su firmeza y que adicionalmente uno de los integrantes del registro de elegibles si lo hizo, desplazando el curso de su ejecutoria, hasta la época en que recién se desataron los medios de impugnación promovidos, garantizando con ello, el acceso en idénticas condiciones de igualdad a todos los concursantes.

Por lo expuesto, no habrá lugar a acceder a la solicitud de amparo tutelar formulada, teniendo en cuenta que no resultó acreditado que la entidad accionada desplegara conducta alguna, activa o pasiva que vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de la accionante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER la solicitud de amparo tutelar formulada por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN en contra de CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

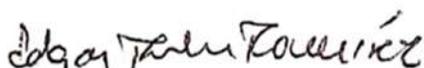
2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Artículo del 30 Decreto 2591 de 1991).

3.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe071803ff881c61a266dc8d5be4685f402d3235937534f98411786e24ed86bc**

Documento generado en 05/07/2022 03:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REMISIÓN FORMATO OPCIÓN DE SEDE - MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

María Fernanda Quino Bahamón <mafe.0110@hotmail.com>

Mar 2/08/2022 8:40 AM

Para: cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Mafe Quino Bahamon <mafe.0110@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (599 KB)

Formato Opción Sede María Fernanda Quino Bahamón - Oficial Mayor Mpal.pdf;

Cordial Saludo

Remito el Formato Opción de Sede para el cargo Oficial Mayor de Juzgado Municipal.

Agradezco me confirmen el recibido del presente correo.

Atentamente,

María Fernanda Quino Bahamón
C.C. 1.075.267.938 de Neiva



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA
FORMATO DE OPCION DE SEDES - CONVOCATORIA ACUERDO CSJHUA17-491 DE 2017**

Fecha de Publicación: del **primero (1º) hasta el cinco (5) de agosto de 2022**- Fecha límite para escoger sede y cargo: **5 de agosto de 2022**.

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el Registro de Elegibles que se encuentre integrando, marcando sólo hasta **dos (2) cargos** vacantes que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo 4856 de 2008.

- Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el Registro de Elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante.

- Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuyas vacantes se publican en el link de vacantes definitivas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y dentro del término señalado en el Acuerdo 4856 de 2008, 9312 de 2012, esto es, hasta el **5 de agosto de 2022**.

Nombres y apellidos:	María Fernanda Quiro Bahamón	Dirección:	Calle 50 B # 24-29	Ciudad:	Neiva - Huila
Cédula:	3.075.267.938	Teléfono:	311 240 0856	E-mail:	mafe.0110@hotmail.com

Marque con una (X)	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO	No. de Vacantes
<input checked="" type="checkbox"/>	Neiva-Juzgado 05 Civil Municipal	1

Marque con una (X)	ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	Neiva- Centro de Servicios de los Juzgados Penales para Adolescentes	1

Marque con una (X)	ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	Juzgado 03 Civil del Circuito	1

Marque con una (X)	CITADOR MUNICIPAL DE CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO GRADO 3	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	Neiva-Centro de Servicios del SAP	1

Marque con una (X)	CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	Nátaga-Juzgado Único Promiscuo Municipal	

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, hasta la fecha, en virtud del proceso de selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma denominación y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario y que estoy disponible para vincularme en forma inmediata al cargo de aspiración.

Firma: H. Fda Quiro B. Ciudad y Fecha: Neiva, 2 de agosto de 2022

Este formato diligenciado y suscrito por el aspirante, deberá enviarse exclusivamente al correo electrónico: cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para todos los efectos, se tendrá como recibido el formato de opción en la fecha y hora de su recepción en dicho correo.



LISTADO DE ASPIRANTES POR SEDES

Fecha de Publicación: 10 de agosto de 2022

CONVOCATORIA ACUERDO CSJHUA17-491 DE 2017

De conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo No. 4856 de 2008, se publican los nombres de las personas que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, que fueron publicados durante el periodo comprendido del **1 al 5 de agosto de 2022**.

CARGO: OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO

Despacho: Juzgado 05 Civil Municipal

Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
HERNAN DAVID GOMEZ NOGUERA	1123306358	782,35
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA	26552456	613,98
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO	1075599479	579,53
STEFANY LOSADA MIRQUEZ	1075254137	578,33
ANA MARIA QUINTERO FLOREZ	1075275790	558,92
KAROL DAYANA POLANIA GOMEZ	1075228958	558,21
SANTIAGO ARDILA QUINTERO	1075282702	532,09
MARIA FERNANDA QUINO BAHAMON	1075267938	522,33
MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA	1075291430	503,53
DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ	1061766465	448,97
ANDRES DAVID SAPUYES VALLEJO	87492171	392,36

CARGO: ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO

Despacho: Juzgado 03 Civil del Circuito

Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
KATHERIN TORRES SAENZ	1075286508	661,12
PAOLA ANDREA MONTES VANEGAS	26421400	654,77
NATALIA PERDOMO PERDOMO	1084925060	618,85
ANGELA VIVIANA VILLANUEVA LIZCANO	1077865001	606,15
NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO	1075274086	595,15
YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS	55175329	521,51
NATALIA ORTIZ MUÑOZ	1075285692	509,54



CARGO: ESCRIBIENTE DE CIRCUITO DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO

Despacho: Centro de servicios de los Juzgados Penales para adolescentes

Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
DAVID FERNANDO ALVAREZ PERDOMO	1075237455	778,06
CLAUDIA XIMENA TOLEDO BERMEO	55066649	693,93
XIMENA MARIA CONDE CRUZ	1075266979	639,95
JAVIER ENRIQUE ORTIZ DIAZ	7706690	639,47
FRANCY LORENA RIVERA ANDRADE	36306402	638,34

CARGO: CITADOR MUNICIPAL DE CENTROS, OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO NOMINADO

Despacho: Centro de servicios del SAP

Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
ANGELA CECILIA CASANOVA PERDOMO	55131687	596,27
BLADITH DIGNORIA CHALA	26424689	590,27
FRANCY HELENA ARTUNDUAGA NAVIA	36065276	587,77

CARGO: CITADOR MUNICIPAL GRADO 3

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal

Sede: Nátaga

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
ANA MARIA MUÑOZ ROJAS	1075259783	689,58
EHIDEGGER OCAMPO PEÑA	1115942500	669,81
HUGO EVELIO COY VALENZUELA	1081700853	650,59
JAIME ENRIQUE ARISTIZABAL VELASQUEZ	1075294871	649,69
ANA MARIA GONZALEZ CHALA	1080293738	648,48
RICARDO CASTAÑO ALARCON	1075270992	647,48
SANDRA PATRICIA ZABALA QUIMBAYA	36303080	631,08
JESSICA LICETH GUERRERO ORTIZ	1075265017	626,03
JESUS DAVID DIAZ	1075303401	611,22
RAFAEL OVIEDO FLOREZ	1075233629	593,53
NATALIA TOLEDO LOPEZ	1080363167	584,08
RAFAEL ANDRÉS ROJAS LUGO	1075286985	583,26
ROBERTO ZUÑIGA ALVARADO	12199082	556,17
NESTOR JAVIER GAVIRIA PLAZAS	14138450	529,72
MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ PERDOMO	1083888050	525,31
NEIVY CONSTANZA HILLON ARIAS	1075216009	515,83



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

SARA LORENA RAMIREZ SANCHEZ	1075258849	505,23
KAROL ANDREA ESPINOSA LIZCANO	1076986893	501,67
ARAGONES LUIS FERNANDO	12197003	464,47

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2022

María Fernanda Quino Bahamón <mafe.0110@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 7:43 AM

Para: cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Mafe Quino Bahamon <mafe.0110@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

Solicitud de Corrección de Puntaje Opción Sede - Juz 5 Civil Mpal Neiva.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir solicitud de corrección del puntaje asignado en el listado de opción de sede publicado el 10 de agosto de 2022, para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, y petición de información.

Agradezco me confirmen el recibido del presente correo.

Atentamente,

María Fernanda Quino Bahamón
C.C. 1.075.267.938 de Neiva

Neiva, 12 de agosto de 2022

Doctor

EFRAÍN ROJAS SEGURA

Presidente Sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 Y PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.938 de Neiva y en mi calidad de integrante de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, me permito solicitarle respetuosamente la corrección del puntaje asignado en el listado de opción de sede publicado el pasado 10 de agosto, para el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en razón a que mediante Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, me fue actualizado el registro seccional de elegibles, pasando de 522,33 a **626,33**. Vale precisar que esta asignación, a la fecha de la publicación de la citada vacante-1 de agosto, ya se encuentra en firme, teniendo en cuenta que según lo informado por el mismo Consejo Seccional en respuesta a la acción de tutela que presenté contra la Corporación y que tiene por radicado 41001-22-14-000-2022-00159-00, se indicó que las vacantes que se publiquen a partir de julio del presente año, el puntaje a asignar sería el reclasificado.

Para el efecto, cito textualmente lo señalado por el Tribunal Superior de Neiva, en sentencia calendada 5 de julio de 2022:

“2.3.2- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

(...)

*Finaliza informando que al momento el 21 de junio de 2022, se expidió por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, la Resolución CJR22- 0191 del 10 de junio de 2022, mediante la cual resolvió el recurso que se encontraba pendiente, lo cual permitirá que quienes integran el registro de elegibles, aspiren a las vacantes que se publiquen para el próximo mes de julio, con el puntaje obtenido fruto de la reclasificación solicitada.”
(Subrayado fuera del texto original)*

De otra parte, y haciendo uso de mi derecho fundamental de petición, solicito de manera comedida que se me informe que personas de las que hacen parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado – Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, ya se encuentran debidamente posesionadas y en qué sede judicial.

Para efectos de notificar la respuesta a la presente solicitud, se puede realizar al correo electrónico mafe.0110@hotmail.com

Atentamente,



MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN
C.C. 1.075.267.938 de Neiva

Su solicitud de corrección de 12 de agosto de 2022

Consejo Seccional Judicatura - Huila - Neiva <consehui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 2:42 PM

Para: mafe.0110@hotmail.com <mafe.0110@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)
CSJHUOP22-1192.pdf;

Cordial Saludo.

Con la debida atención remito oficio CSJHUOP22-1192 de 25 de agosto de 2022.

Cordialmente,

Lyda Yazmin Cepeda Trujillo
Auxiliar Judicial
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Concurso
Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura
Radicado EXTCSJHU22-3908

CSJHUOP22-1192

Neiva, 25 de agosto de 2022

Señora
MARIA FERNANDA QUINO BAHAMON
Correo: mafe.0110@hotmail.com

Asunto: "Su solicitud de corrección de 12 de agosto de 2022"

Respetada señora Quino Bahamon :

Con relación a solicitud de corrección de la lista de aspirantes por sede publicado el 10 de agosto de 2022, aplicando los puntajes establecidos en la reclasificación para el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva, de manera atenta esta Corporación le informa que no es posible por las siguientes razones:

1. La vacante de oficial mayor del Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva se produjo el 1º de junio de 2000 según lo informado por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
2. Dentro de las listas de aspirantes publicadas el 10 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, artículo 6, se encuentra la lista para el cargo de oficial mayor de juzgado municipal nominado del Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva, de la cual usted hace parte. Dicha lista contiene los puntajes obtenidos en el registro de elegibles vigente para esa fecha, teniendo en cuenta que la Resolución CSJHUR22-229 de 29 de marzo de 2022 adquirió firmeza el 24 de junio de 2022, conforme al artículo 87 CPACA, numeral 2.
3. El Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, en el artículo 7, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.-. Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación (negrilla para resaltar)”.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“Acorde con lo expuesto, se advierte que el artículo séptimo del Acuerdo PSAA07-4856 de 2008, que reglamentó el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 señaló que el procedimiento para el nombramiento se da: “(...) con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación (negrilla para resaltar)”.

Revisado el contenido de esas disposiciones y las demás del régimen de carrera, se advierte que los nombramientos suponen un procedimiento administrativo que debe guardar las reglas de convocatoria y proteger el derecho a la igualdad de aquellos aspirantes que conforman el registro de elegibles puesto que para provisión de los cargos vacantes se conformaran listas con las primeras personas que conforman el registro y hayan manifestado el interés en dicha plaza¹”

Así mismo, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en respuesta a la consulta elevada por este Consejo Seccional de la Judicatura, informó lo siguiente:

[...] Ahora bien, si la resolución mediante la cual se publican los registros de elegibles reclasificados no se encuentra en firme a la fecha en la que se presentó la vacante, deberá aplicarse el registro de elegibles inicial o anterior.

[...] Adicionalmente es preciso señalar que solo los actos administrativos en firme gozan de carácter ejecutorio de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. Una vez sea determinada la firmeza de los puntajes asignados a los participantes que solicitaron reclasificación, es preciso integrar la lista de elegibles con el registro reclasificado, respecto de las vacantes que surjan y se reporten con posterioridad”.

En este orden, como la vacante de oficial mayor del Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva se produjo el 1º de junio de 2000 la lista de elegibles debe conformarse con el puntaje del registro de elegibles que se encontraba vigente en 2021.

Cualquier otra inquietud estaremos a su disposición para atenderla.

Cordialmente,



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 2 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Dr. Milton Chávez García. Rad. 2018-02436-01 (AC).



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01
Accionante: YOHANA OROZCO CASTAÑO
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA
ANTIOQUIA Y OTROS

Tema: Vulneración derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y petición / procedencia tutela concurso de méritos / prepensionado



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Subsección decide la impugnación presentada por el señor Rigoberto Díaz, en contra de la sentencia del 5 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual accedió al amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y petición tiene sustento en los siguientes

1. HECHOS

Luego de superar las etapas del concurso de empleados de la Rama Judicial para el cargo de secretaria de juzgado municipal, la señora



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

Yohana Orozco Castaño optó por la sede ofertada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) del cual se conformó lista de elegibles mediante Acuerdo No. CSJANTA22-17 del 7 de enero de 2022.

Pese a ser la única aspirante de la lista y solicitar en varias oportunidades que se profiriera el acto administrativo correspondiente, el funcionario judicial aún no ha efectuado el nombramiento bajo el argumento que el cargo se encuentra provisto por el señor Rigoberto Díaz, quien goza de estabilidad reforzada por su condición de prepensionado según la Resolución No. 004 del 24 de febrero de 2022.

Según la información suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el señor Rigoberto Diaz ostenta el cargo de escribiente en propiedad del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Argelia.



2. PRETENSIONES

La parte accionante pidió lo siguiente:

«PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia para que de manera inmediata proceda a realizar el nombramiento de conformidad con la normatividad vigente y al concurso de méritos N° 4 adelantado por la rama judicial.

TERCERO: Prevenir al Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia para que en adelante se abstenga de vulnerar los derechos



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN» (sic en toda la cita).

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte accionante alegó que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales que invocó en protección, porque no ha sido nombrada secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, pues, pese a que superó todas las etapas del concurso para acceder al cargo, es la única en la lista de elegibles para proveerlo, y la persona que actualmente lo ocupa tiene la propiedad como escribiente, de tal manera que no se desconocería su estatus de prepensionado.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la acción de la referencia y ordenó notificar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia – Chocó, al Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) y al señor Rigoberto Díaz.

5. INTERVENCIONES

5.1. El presidente del **Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia** se opuso a las pretensiones de la tutela, pues aseguró que no tenía conocimiento del estatus de prepensionado del señor Rigoberto Díaz, sino hasta después que se ofertó la sede y se conformó la lista de elegibles, en consecuencia, no vulneró los derechos fundamentales de la accionante en el entendido que, en todo caso, a quien le corresponde resolver su situación administrativa





ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

es a la funcionaria judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) toda vez que en su calidad de nominador, tiene la facultad de decidir sobre el nombramiento de su planta de personal.

5.2. La funcionaria judicial del **Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia)** advirtió que la acción de tutela es improcedente, por cuanto la señora Yohana Orozco Castaño cuenta con otros medios de defensa para reclamar sus pretensiones e informó que profirió la Resolución No. 004 del 24 de febrero de 2022 con fundamento en que el señor Rigoberto Díaz cumplió con los presupuestos para que se le reconociera la calidad de prepensionado, situación que informó a la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Rama Judicial.

5.3. El señor **Rigoberto Díaz** manifestó que su nombramiento en el cargo que ostenta debe mantener su legalidad hasta tanto sea declarado contrario a derecho y lo mismo ocurre con la resolución que le reconoció la calidad de prepensionado, por consiguiente, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela por no ser el medio idóneo para controvertir dichos actos administrativos.



6. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de sentencia del 5 de abril de 2022, amparó los derechos de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso e igualdad de la señora Yohana Orozco Castaño y ordenó a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) que en el término de siete (7) días hábiles siguientes a la notificación del fallo procediera a realizar el



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

nombramiento en propiedad de la accionante en el cargo de secretaria del despacho. Además, desvinculó del proceso al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia – Chocó y negó las demás peticiones de la tutela.

Como sustento de la decisión, aseguró que se debían proteger los derechos de carrera de la accionante, toda vez que superó el concurso de méritos para el cargo de secretaria del juzgado, se encuentra en la lista de elegibles para ocuparlo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) y su nombramiento no vulneraría los derechos del señor Rigoberto Díaz a pesar de que fue reconocido como prepensionado mediante Resolución No. 004 del 24 de febrero de 2022 expedida por la funcionaria judicial de ese Juzgado, puesto que ostenta derechos de carrera en otro cargo de ese mismo despacho.



Por otra parte, en relación con el derecho de petición, afirmó que no advirtió ninguna transgresión, porque todas las solicitudes que presentó la señora Yohana Orozco Castaño fueron respondidas por las accionadas.

7. IMPUGNACIÓN

El señor Rigoberto Díaz impugnó la decisión de primera instancia, pues manifestó que se debe declarar la improcedencia de la tutela por falta del requisito de subsidiariedad, en el sentido que a él se le reconoció el estatus de prepensionado mediante la Resolución No. 004 del 24 de febrero de 2022 de tal forma que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa para reclamar sus derechos y además no se evidenció



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

la configuración de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala de Subsección conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 080 de 2019, en cuanto dispone que «las tutelas que sean de competencia del Consejo de Estado en primera instancia y en segunda instancia se someterán a reparto por igual entre todos los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y serán resueltas por la sección o subsección de la cual haga parte el magistrado a quien le haya correspondido el reparto».



2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con los antecedentes expuestos y teniendo en cuenta los motivos que sustentaron la impugnación del señor Rigoberto Díaz, la Sala de Subsección previo a analizar el fondo del asunto, debe resolver si:

¿La presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia?

De ser positiva la respuesta al interrogante anterior, se deberá determinar lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

¿La orden de amparo proferida por el juez de primera instancia vulnera el derecho a la estabilidad reforzada del señor Rigoberto Díaz en su calidad de prepensionado?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes se procederá a analizar: i) la acción de tutela como mecanismo excepcional en el desarrollo de concursos de méritos, ii) de los concursos de méritos en la Rama Judicial y iii) el caso concreto.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

3.1. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS



A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la carta política, se tiene que la acción de tutela ostenta un carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es necesario advertir, que no basta con la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que éste deberá ser eficaz en cuanto al fin pretendido por el ciudadano, apreciación que implica la realización de un estudio minucioso del mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico, y establecer, además, la idoneidad de este para lograr el propósito perseguido, es decir, el cese de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Igualmente,



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

el juez de tutela deberá realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

En materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En ese sentido, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por lo tanto, en el evento de que se presente en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo ha reiterado la Sección Cuarta en anteriores ocasiones.

Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar,





ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

como medida cautelar la suspensión del acto. Sin embargo, contra los mismos, procederá de manera excepcional la acción de tutela, conforme a las siguientes reglas establecidas por la Corte Constitucional en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir:

- i. Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y,
- ii. Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.



Ahora, para la primera regla en mención, la tutela procederá excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, cuando el perjuicio reúne las siguientes condiciones:

«(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales» .

De lo anterior se colige que, si el perjuicio que se alega no se enmarca en las anteriores condiciones, el amparo solicitado es improcedente y deberá acudir a los medios de control establecidos, dentro de los cuales se puede solicitar la suspensión del acto administrativo que le afecta, para evitar la consumación de un posible daño.

3.2. DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS EN LA RAMA JUDICIAL

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que «La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público».





ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

En este sentido, esa corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso:

«Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.





ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997».

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.



En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron.

Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

Las etapas siguientes son la conformación del registro de elegibles, el nombramiento, la comunicación, la aceptación, la confirmación y la



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

posesión, las cuales se encuentran reguladas específicamente en los artículos 133, 165 y s.s. de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, para el caso de los empleados se omite la etapa de confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 ibídem. Veamos el procedimiento que para estas etapas señala la norma:

«ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

[...]

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa





ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes».

En cuanto al término perentorio para efectuar la posesión en los cargos, el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 señala que el elegido dispondrá de 15 días para tomar posesión del cargo:

«ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento».

Conforme a las anteriores disposiciones, la Sala de Decisión debe analizar los problemas jurídicos formulados.





ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

4. CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto y orientados por el primer problema jurídico planteado, la Sala de Subsección resolverá los cuestionamientos formulados.

4.1. ¿La presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia?

(i) Legitimación en la causa por activa: de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona que considere que sus derechos han sido transgredidos o amenazados, podrá interponer la acción de tutela.

A propósito, en el caso *sub examine*, la señora Yohana Orozco Castaño, en nombre propio, presentó la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y petición porque no ha sido nombrada en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) pese a que superó todas las etapas del concurso y es la única en la lista de elegibles para esa sede, en consecuencia, este requisito se encuentra cumplido.

(ii) Legitimación por pasiva: según el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 «La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley».

En ese sentido, tratándose de la juez promiscuo municipal de Argelia (Antioquia) como la funcionaria judicial encargada de realizar el





ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

nombramiento de la señora Yohana Orozco Castaño la Sala de Decisión considera que a esta entidad le asiste legitimación en la causa por pasiva.

(iii) Inmediatez: teniendo en cuenta que el Acuerdo CSJANTA22-17 mediante el cual se conformó la lista de elegibles para el cargo cuyo nombramiento reclama la accionante fue expedido el 7 de enero de 2022 y la tutela se interpuso el 25 de abril de 2022, considera la Sala de Subsección que este requisito también se cumplió, puesto que el término que transcurrió entre dicho acto administrativo a partir del cual surgió el derecho al nombramiento de la accionante y la presentación del amparo fue razonable y proporcionado.

(iv) Subsidiariedad: en relación con esta exigencia, se advierte que el *a quo* accedió al amparo solicitado, sin embargo, en la impugnación el señor Rigoberto Díaz aseguró que no se cumplió con este presupuesto de procedencia, por cuanto existen otros medios de defensa para reclamar sus derechos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A propósito, tratándose del requisito de subsidiariedad en el *sub judice*, contrario a lo sostenido por el señor Rigoberto Díaz, esta Sala de Decisión considera que la acción de tutela sí es procedente para ordenarle a la funcionaria judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) que nombre a la accionante en el cargo al cual aspiró y en el que obtuvo el primer lugar según la lista de elegibles conformada mediante el Acuerdo No. CSJANTA22-17 del 7 de enero de 2022, puesto que, a pesar de existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción





ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

contencioso administrativa contra la Resolución No. 004 del 24 de febrero de 2022 que le reconoció al señor Rigoberto Díaz el estatus de prepensionado, lo cierto es que resulta ineficaz para amparar los derechos fundamentales cuya protección se invoca y que de no ser garantizados se configuraría un perjuicio irremediable para la señora Yohana Orozco Castaño.

Lo anterior teniendo en cuenta que la accionante ostenta un derecho adquirido que se concretó en el Acuerdo No. CSJANTA22-17 del 7 de enero de 2022 por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó la lista de elegibles, entre otros, para el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) en la que ocupó el primer lugar, de tal manera que entre el momento en que se presente la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se interponga la demanda, se defina la procedencia de las medidas cautelares y se surtan todas las etapas del proceso, la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y juzgamiento, el término de vigencia de la lista ha fenecido (4 años para el asunto¹) y el derecho de acceso a cargos y funciones públicas de la accionante se ha cercenado.



En ese sentido, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, por cuanto el concurso de méritos se encuentra en la fase de nombramientos para el cargo al cual aspiró la accionante y el término de vigencia del registro de elegibles ya inició, (inminencia) y el asunto reviste relevancia, en los términos de la Corte Constitucional,

¹ Numeral 7.1. del Acuerdo Acuerdo CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

porque «plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales»² (gravedad).

De acuerdo con lo expuesto, la acción de la referencia sí cumplió con todos los requisitos generales de procedencia motivo por el cual era viable que el *a quo* estudiara fondo del asunto.

4.2. ¿La orden de amparo proferida por el juez de primera instancia vulnera el derecho a la estabilidad reforzada del señor Rigoberto Díaz en su calidad de prepensionado?



Para la Sala de Decisión la respuesta a este cuestionamiento es clara: no se configura ninguna violación a los derechos fundamentales del señor Rigoberto Díaz en su calidad de prepensionado, por cuanto está acreditado, de acuerdo con la respuesta del 15 de marzo de 2022 brindada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a la solicitud realizada por la accionante sobre el cargo de escribiente del juzgado pluricitado, que este «se encuentra actualmente provisto en propiedad por el señor Rigoberto Díaz».

Es decir, el señor Rigoberto Díaz ostenta la propiedad del cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia), lo cual asegura que pueda seguir cotizando al sistema de seguridad

² Corte Constitucional. Sentencia T-059 de 2019.



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

social para obtener su pensión, en consecuencia, la orden del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia no afecta de modo alguno ni desconoce su calidad de prepensionado, de tal manera que la decisión impugnada será confirmada.

Por último, teniendo en cuenta que la funcionaria judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia), como nominadora de ese despacho conocía la situación jurídica del señor Rigoberto Díaz, esto es, que ostentaba el cargo de escribiente en propiedad, y aun así no procedió a nombrar como secretaria a la accionante conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA22-17 del 7 de enero de 2022, la Sala de Decisión la conminará para que en futuras oportunidades se abstenga de incurrir en actuaciones como la analizada, que vulneran flagrantemente los derechos de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso e igualdad de quienes concursaron y obtuvieron por mérito el cargo al que aspiraron.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia del 5 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante la cual accedió al amparo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001-23-33-000-2022-00448-01

Accionante: Yohana Orozco Castaño

SEGUNDO. – CONMINAR a la funcionaria judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia), para que se abstenga de incurrir en conductas violatorias de los derechos de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso e igualdad de quienes obtuvieron por mérito el cargo al que aspiraron, según lo manifestado en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- LIBRAR las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- REGISTRAR la presente providencia en la plataforma SAMAI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
EN COMISIÓN

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

La anterior providencia ha sido firmada electrónicamente y se encuentra visible en su respectivo expediente digital, el cual esta disponible en el **Sistema de Gestión Judicial del Consejo de Estado – SAMAI**, al que puede acceder escaneando el código QR visible en este documento o visitando la página web <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela 1ª instancia
Radicación : 41001-22-14-000-2022-00215-00
Accionante : MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN
Accionado : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a esta Sala el conocimiento de la acción de tutela promovida por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN en contra de CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTROS, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, razón por la que esta Sala procederá a admitirla para su trámite.

Así mismo se advierte, que el libelo principal solicitó el decreto de medida provisional consistente en ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, la suspensión del envío del Listado de Aspirantes por Sede, publicado el 10 de agosto de 2022, para que no sea remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mientras no se resuelva la presente tutela, teniendo en cuenta que siguiendo los términos de la Ley 270 de 1996, el nominador de ese despacho deberá producir el acto administrativo de nombramiento, lo cual lesionaría sus intereses.

Al respecto de la procedencia de la adopción de esta clase de medidas, expuso la Corte Constitucional¹:

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991^[4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo^[5], “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”^[6].

La protección provisional está dirigida a^[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”^[8].

Así las cosas, corresponde al juez constitucional realizar un examen razonado y proporcionado a cerca de su procedencia, en ejercicio del cual advierte necesaria la implementación de la medida provisional solicitada, no solo porque en efecto, el cumplimiento de los términos previstos por la Ley 270 de 1996 implicaría la producción de actos administrativos que suscitaran nuevas situaciones jurídicas que involucran los derechos fundamentales de otras personas, razón suficiente para que con miras a evitar que aquello suceda, se suspendan las actuaciones relacionadas con la provisión de la mencionada vacante hasta que se produzca la decisión de fondo de la presente acción.

DISPONER:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 103 de 2018.

1.- **TRAMÍTESE** la acción de tutela instaurada por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN, en contra la CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

2.- **VINCÚLESE** al presente trámite a los concursantes que integrantes de la lista de elegibles al cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado* conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017” debido a que se advierte que las decisiones que se adopten en la presente acción constitucional, pueden afectar sus intereses o derechos fundamentales.

HERNÁN DAVID GOMEZ NOGUERA	JESSICA JULIETH ROJAS JIMENEZ
JHONY FERNANDO CEDEÑO CHACÓN	CARLOS FELIPE DUARTE IBATÁ
ANA MARÍA RODGERS MOYANO	CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
LOVISE KARLA JENNYEPHER MASMELA ESPAÑA	ÁLVARO ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ
ANGIE CAROLINA PUENTES MEJÍA	JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
JULIÁN DAVID QUINTERO CASTILLO	JORGE IVÁN RIVERA MOLINA
JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR	LAURA ISABEL CANTOR SANDINO
YENCI ANDREA SERRATO MOTTA	WILLIAM LLANOS CUELLAR
JUAN MANUEL LÓPEZ PASTRANA	LIZA ROCIO GUEBELLY GALLEGO
OLGUER GERMÁN RODRIGUEZ LOPEZ	ANDREA DEL PILAR HERANDEZ VARGAS
JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARTUNDUAGA	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO RODRÍGUEZ
EDWIN ARTURO TRUJILLO HERNÁNDEZ	JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE
EDNA LORENA CABRERA CALDERON	BENJAMIN ÁLVAREZ MUÑOZ
CRISTIÁN ANDRÉS LOZANO	STEFANY LOSADA MIRQUEZ
DANIEL FERNANDO LADINO ANDRADE	EDER MAURICIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ
KAROL VIVIANA BUITRAGO AYA	ANA MARÍA QUINTERO FLOREZ
LUISA MARÍA GUTIERREZ RAMIREZ	TATIANA ANDREA LIMA BELTRAN
CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJE	LEONARDO ALDANA QUINTERO
SANTIAGO ARDILA QUINTERO	MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA
MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA	MARÍA ALEJANDRA CERQUERA LOSADA
RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS	MARÍA ALEJANDRA DURÁN DÍAZ
ANDRÉS DAVID SAPUYES VALLEJO	KEVIN ARMANDO RAMÍREZ BONILLA
ELIANA CAMILA RODRÍGUEZ RIVERA	TANIA MARGARITA DUSSAN ROJAS
LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE	TATIANA PERDOMO GALLEGO
JORGE ENRIQUE HURTADO TORRES	NUMAR RUBIO BASTIDAS
LUÍS ALFREDO CABREA CAVIERDES	ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO

JULIÁN MATEO GONZALEZ VALDERRAMA	KAROL DAYANA POLANÍA GOMEZ
FAIBER ANDRÉS POLO CEDEÑO	MARYOLI RICO CALVO
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA	ARNOLD DAVID CASTRO MACIAS
LADY TATIANA CABRERA POLANÍA	MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMON
JUAN SEBASTIAN POLANCO VEGA	KATHERINE LÓPEZ CERQUERA
RAMIRO ANDRÉS GUTTIERRÉZ GUTTIERRÉZ	DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ

Para tal efecto se ordena al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, ordene a quien corresponda, la publicación inmediata en el link de esta convocatoria, en la página web de la Rama Judicial, en la que se advierta la existencia de la presente acción constitucional, poniendo en conocimiento el escrito de tutela y el presente proveído a los interesados, para que si a bien tienen, en el término de dos (02) días, ejerzan su derecho de defensa, remitiendo escrito al correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- VINCÚLESE al presente trámite constitucional al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, si a bien tienen, ejerzan su derecho de defensa, remitiendo informe sobre las actuaciones realizadas respecto a los hechos denunciados por la accionante y en particular para que informe la fecha en la que se produjo el reporte de la vacante de *Oficial Mayor o Sustanciador* de ese despacho judicial.

4.- SOLICÍTESE a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, informe los correos electrónicos de notificación aportados por los integrantes de la lista de elegibles al cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado* conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, así como constancia de la publicación ordenada en el numeral anterior.

Una vez se allegue dicha información **DISPÓNGASE** que a través de la secretaria de esta corporación se les remita a los interesados vinculados en el numeral segundo, copia del escrito de tutela y del presente proveído.

5.- OFÍCIESE a la autoridad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, si a bien tiene, ejerza su derecho de defensa, remitiendo informe sobre las actuaciones realizadas respecto a los hechos denunciados por la accionante.

6.- SOLICÍTESE a la Secretaria de esta corporación se ordene a quien concierna, se efectúe publicación inmediata en el micrositio correspondiente, de la página web de la Rama Judicial, en la que se advierta la existencia de la presente acción constitucional, para que si a bien tienen los interesados, en el término de dos (02) días, ejerzan su derecho de defensa, remitiendo escrito al correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- DECRETAR la medida provisional solicitada, ordenando al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, la suspensión del envío del Listado de Aspirantes por Sede, publicado el 10 de agosto de 2022, para que no sea remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mientras no se resuelva la presente tutela, de acuerdo a la motivación expuesta.

En caso de que hubiere a esta altura efectuado tal remisión, se sirva comunicar al titular de ese despacho judicial, que se abstenga de efectuar nombramiento alguno con fundamento en aquella.

8.- TÉNGASE como pruebas las presentadas en el escrito de tutela y las que fueren aportadas en el decurso del presente trámite.

9.- **ENTÉRESE** de esta decisión por el medio más expedito a las partes y a los vinculados.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:

Ensheilla Polanía Gómez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ff663273b430d4c2c1b2fb3ddb6521f302e76d5e08e0e92f1d2ff69e1884**

Documento generado en 02/09/2022 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>